



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00095-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LEON JORGE NORIEGA GOMEZ.

Accionado: JUZGADO 1º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD – ATLCO y COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LEON JORGE NORIEGA GOMEZ actuando en causa propia, en contra del JUZGADO 1º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...(...) 1.- Tutelar mis derechos fundamentales vulnerados y puestos en peligro, a fin de evitar el perjuicio irreparable de tipo económico que se me viene causando, mínimo vital, vida digna, fraude procesal, alteración material en documento privado entre otros.

2.- Revocar el auto mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2017 mediante el cual, se me impuso el pago de una obligación falaz y dolosa.

3.- En su defecto, se ordene el cobro por la suma correcta de Dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

4.- Solicitar al juzgado accionado en préstamo para inspección judicial el expediente en mención: N° 8758-4189-001-2017-00140.-

5.- Señor juez, de no ser contestada en términos esta acción de tutela, concédase lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991 Presunción de Veracidad.-

5.- Condenar en perjuicios y en abstracto al abogado ALFREDO RAFAEL HADECHNI TOVAR.

6.- Compulsar copias de esta acción judicial, a la Fiscalía Seccional de Barranquilla, en reparto, ante la Unidad de Patrimonio Económico.

7.- Compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Tribunal Superior de la Judicatura, Seccional Atlántico, para que se revise la conducta del abogado ALFREDO RAFAEL HADECHNI TOVAR. 8.- Vincular a las entidades Fopep ubicado en la carrera 7 N° 31-10 piso 9 y a la

entidad Cofecoop, localizable en la carrera 15 N° 97-40 Oficina 601 en Bogotá. Para que se pronuncien sobre los débitos de mí mesada pensional.. (...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“...1.- Señor juez, es muy cierto que, suscribí una obligación personal con el Doctor ALFREDO RAFAEL HADECHNI TOYAR, quien es abogado de profesión y gerente de la Cooperativa COOPSERUNIVERSAL, por la suma de Dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) en dinero efectivo al interés del diez (10%) por ciento mensual. Reitero, señor juez, fue un préstamo personal, y solo me prestó la suma de \$ 2.000. 000.00. Para garantizar dicho préstamo este señor me exigió una Letra de Cambio firmada en BLANCO. Pero, nunca lo autorice ni antes ni después del préstamo, para que el llenara los espacios dejados en Blanco en la Letra de cambio que le entregué en garantía.

2.- Señor juez, bajo la gravedad del juramento, vuelvo y reitero que; contraí y suscribí un préstamo personal por la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) en dinero efectivo al interés del diez (10%) por ciento mensual con el Doctor ALFREDO RAFAEL HADECHNI TOYAR, quien se identifica con la cedula 8.683.447 de Barranquilla. Nunca este señor me mencionó que la obligación estaría a nombre de la Cooperativa. El abuso de mi confianza.

3.- Señor juez, así mismo, debo aclarar que, nunca jamás he sido Afiliado ni he pertenecido como Miembro de la entidad Cooperativa COOPSERUNIVERSAL, tampoco he sido asociado, ni socio de la misma entidad. Es decir, no mantengo ningún tipo de relaciones con esa entidad Cooperativa, por tal motivo, nunca jamás aflorará, se demostrará o se revelará, ninguna relación comercial o dineraria que el suscrito, haya realizado con la mencionada Cooperativa COOPSERUNIVERSAL.

4.- Señor juez, de acuerdo a lo anterior, resulta demasiado perverso y desmedido que, el señor gerente de la Cooperativa COOPSERUNIVERSAL, el abogado, ALFREDO RAFAEL HADECHNI TOVAR, con su puño y letra llenó los espacios dejados en Blanco en la letra de cambio, sin mi consentimiento y autorización alguna, ni verbal ni escrita, y haya incorporado allí al cobro una suma de dinero salida únicamente de la memoria del señor gerente, -\$ 3.950.000.00- y luego este la haya endosado a su abogado de confianza, para poderme demandar ejecutivamente. Nunca este aporta el soporte del desembolso de tal suma de dinero, tal como lo debe hacer toda Cooperativa, y anexar la liquidación del crédito. Pero, nótese, el ABUSO DE CONFIANZA, que el mismo gerente cometió, al llenar con su puño y letra el titulo letra de cambio, ya su antojo y arbitrio, se despachó.

5.- En efecto señor juez, el señor gerente, además del delito antes cometido, me hizo aparecer como si yo hubiese adquirido una obligación y fuese asociado de esa Cooperativa, y ha endosado la letra de cambio. Esa actitud dolosa es un delito que debe conocer la Fiscalía General de la Seccional Barranquilla, en su Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico. - Además el Fraude Procesal, allí está latente.

6.- Señor juez, me he enterado de que ese es el modo operan di del abogado y gerente de la Cooperativa COOPSERUNIVERSAL, quien utiliza su Cooperativa, como razón social, una fachada para demandar ejecutivamente a los pensionados, y así obtener grandes ganancias, induciendo en error a funcionarios judiciales, lo cual se conoce en el código penal como Fraude Procesal, en Concurso con otros Delitos.

7. - Señor juez, en efecto la demanda se desata ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con la radicación: N° 8758-4189-001-20 17-00 140, al respecto debo recordar que con la presentación de la demanda, no se aportaron los documentos precisos y necesarios para librar mandamiento de pago en contra del suscrito, es por ello que el Despacho Judicial, está seriamente comprometido por lo siguiente:

Al enunciar con la demanda en el hecho 1º) que el suscrito contraí una obligación a favor de la Cooperativa COOPSERUNIVERSAL, se debió exigir la calidad de Asociado del suscrito deudor y demandado. Pero, el Juzgado omitió ese requisito esencial, que me acredita como afiliado o asociado de la entidad Cooperativa. El despacho debió inadmitirla, mucho menos librar mandamiento de pago, hasta tanto se hubiese aportado mi acreditación como asociado o afiliado a la mencionada Cooperativa COOPSERUNIVERSAL.-

En los siguientes hechos, se narran situaciones irregulares respecto de los endosos los cuales no pueden surgir a la vida jurídica, sin embargo el Despacho judicial accionado, los omitió y acolitó el Fraude Procesal.

8.- Señor juez, como consecuencia de los anteriores actos perversos, donde ha quedado al descubierto que, al suscrito le IMPUTAN una OBLIGACION DINERARIA a favor de la Cooperativa COOPSERUNIVERSAL, sin soporte alguno. Ese trance judicial, NO lo permite la legislación colombiana, ya que es un típico Fraude Procesal, ya que no se encuentra en el expediente de la

demanda, ningún documento que me ACREDITE, como asociado o afiliado de la mencionada Cooperativa.

9.- Finalmente señor juez, debo manifestar que; nunca jamás, he firmado Autorización o Libranza alguna sobre la entidad pagadora para que se debite de mi mesada pensional, sumas de dinero a favor de la Cooperativa COOPSERUNIVERSAL. Luego no entiendo como la entidad FOPEP, se permite librar descuentos sin mi consentimiento a favor de la Cooperativa, ya que la sola firma en la letra de cambio, NO los faculta para ese trámite, ya que falta mi autorización. Tal como lo contemplan las leyes 1527 del 2012, modificada por la ley 1902 del 2018, el Decreto 1073 de 2002, los conceptos 137411 y 061121 del 2020, proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, artículos 149-150 y 151 del código sustantivo del trabajo.

10.- Señor juez, lamento profundamente, el hecho de no encontrarme en la ciudad al momento de la notificación, para poder defenderme con mis compañeros, de semejante acto delictivo en mi contra. Ya que la curadora ad-litem que me nombraron, se ganó la plata sin contestar la demanda tal como debió ser, y el juzgado la admitió. Por favor señor juez, ampáreme...”.

V.III. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de marzo de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO 1º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD – ATLCO, y a las partes del proceso ejecutivo singular radicado 2017-00140-00, promovido por COOPERATIVA COOPSERVIUNIVERSAL, FOPE, CONFECOOP y ALFREDO RAFAEL HADECHINI TOVAR.

Se solicitó al Juzgado accionado, un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a este asunto, allegue pruebas y remita el expediente del proceso.

Finalmente el Juzgado accionado rindió el respectivo informe solicitado y la remisión del expediente solicitado.

V.IV. La defensa.

- **JUZGADO 1º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD – ATLCO.**

El Juzgado en el informe rendido, hace una narración de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo radicado 2017-00140-00, donde funge como demandado el accionante y demandante la vinculada Cooperativa COOPSERUNIVERSAL, asegurando que los argumentos expuestos por el accionante se denota sin lugar a dudas que pretende utilizar esta herramienta constitucional como medio para reabrir etapas procesales ya concluidas y que el demandado se allanó al no hacerse parte en el proceso, pese a ser notificado en debida forma.

Indica que la naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

Que se observa entonces que ese despacho ha sido diligente en todas y cada una de las solicitudes de las partes y ha actuado conforme a la ley, por lo tanto, solicita negar la presente acción constitucional en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

- **FOPEP.**

El Gerente de la entidad FOPEP, ALFONSO ROBAYO MOLINA, presenta informe requerido en tutela en los siguientes términos:

Que para el caso, el día 30 de junio de 2017 se recibió el oficio N° 1673 (adjunto), expedido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del proceso Ejecutivo Singular N° 08758- 4189-001-2017-00140-00, en el cual se ordenó a este pagador aplicar el embargo y retención del 25% de la pensión que percibe el señor León Jorge Noriega Gómez, la medida fue ingresada en la base de datos, sin embargo, quedó en turno de aplicación debido a que se registraban embargos anteriores que copaban el 50% legalmente embargable, información que se suministró al despacho con radicado N° S2017014851.

Que con el transcurso del tiempo, se levantaron varias medidas que recaían sobre la pensión del accionante, por lo que, el embargo del proceso N° 2017-00140-00, empezó su aplicación en el mes de noviembre de 2019 y a la fecha se han girado a la cuenta del despacho N° 087582051001 un total de \$7.877.715.

- **CONFECOOP.**

La entidad vinculada Confederación de Cooperativas de Colombia – CONFECOOP, a través de su presidente ejecutivo CARLOS ERNESTO ACERO SANCHEZ, rinde el informe donde asegura que no conoce ni tiene o ha tenido relación directa o indirecta con las personas mencionadas en la tutela, y es ajena a cualquier actividad económica o de prestación de servicios que ofrezcan las cooperativas a sus asociados. Que la mención de esa sigla por parte del accionante puede corresponder, posiblemente, a un error o confusión entre las funciones de ese ente gremial con las funciones y competencias de la entidad estatal de supervisión, vigilancia y control, que para el caso es la Superintendencia de la Economía Solidaria - www.supersolidaria.gov.co.

VI. Pruebas allegadas.

- Copia de la demanda de tutela y anexos.
- Informe rendido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas.
- Informe rendido por FOPEP
- Informe rendido por CONFECOOP
- Copia del expediente ejecutivo 2017-00140-00

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

VII.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VII.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular objeto de cuestionamiento al librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

VIII.I. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

IX. Del Caso Concreto

IX.I. Análisis de requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela.

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto se dice vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso ejecutivo.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

Respecto al requisito de subsidiariedad, esto es el agotamiento de los medios ordinarios de defensa al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento, hay que manifestar:

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el accionante LEON JORGE NORIEGA GOMEZ, solicita la protección de sus derechos fundamentales del DEBIDO

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

PROCESO, A LA VIDA DIGNA, IGUALDAD, MINIMO VITAL, que afirma está siendo conculcados por el JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, al interior del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número No. 2017-00140, donde el señor LEON JORGE NORIEGA GOMEZ, figura como demandado y como demandante la cooperativa COOPSERUNIVERSAL.

Expone entre otras inconformidades que con todo el actuar del Juzgado incurrió en defecto factico, pues no se aportaron los documentos precisos y necesarios para librar mandamiento de pago en contra del accionante, pues se debió exigir la calidad de asociado de la cooperativa, es decir que la entidad demandante debió acreditarlo en la demanda. Además, que la obligación de la cual emana el proceso ejecutivo, nace de un préstamo personal con el gerente de la Cooperativa COOPSERUNIVERSAL y no como una relación comercial o dineraria con la cooperativa, ya que nunca ha sido afiliada o miembro de la cooperativa COOPSERUNIVERSAL.

Solicita que en protección de sus derechos fundamentales se ordene dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago.

Frente a la solicitud presentada por la parte accionante, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Siendo así y sabido está que la acción constitucional de tutela no puede erigirse en instrumento supletorio para reemplazar procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Revisada las pruebas documentales aportadas en la acción constitucional, se advierte que el accionante LEON JORGE NORIEGA GOMEZ, figura como demandado dentro del plurimencionado proceso ejecutivo, y pudo actuar por sí mismo o a través de su apoderado judicial al interior del mismo, presentar los medios de defensa con los que contaba, recurso de reposición y excepción de fondo, las razones objeto de su inconformidad y no lo hizo, por el contrario amén de los avisos de citación para que concurriera a su notificación

personal, el demandado en el juicio ejecutivo, hoy accionante se notificó a través de curador ad-litem de la demanda ejecutiva, pues si observamos detenidamente, la medida cautelar aplicada sobre su pensión se hizo efectiva en el mes de noviembre de 2019, es decir, que una vez enterado de la medida cautelar en dicha fecha, el hoy accionante pudo acudir al proceso y no lo hizo, guardó silencio; además, dentro del proceso en mención, acepta que contrajo una obligación por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) con el gerente de la entidad cooperativa, es decir que una vez enterado del descuento realizado tuvo la oportunidad de controvertir dentro del proceso ejecutivo o dirigirse a la entidad cooperativa para lo correspondiente.

Por manera que no puede pretender la parte actora, a través de este mecanismo subsidiario revivir términos judiciales contra decisiones contra las cuales nada se dijo en su oportunidad legal, pues ello resulta contrario a los principios de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela.

Así tampoco se cumple con el principio de inmediatez, en atención a que si tomamos la fecha en el cual se hizo efectiva la medida cautelar, es decir en el mes de noviembre de 2019, hasta la fecha de la interposición de la acción constitucional, ha transcurrido más de un año.

Así las cosas, para este fallador de instancia, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos u oportunidades procesales legalmente establecidas, que debieron interponerse en su momento, y por tal razón se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la tutela presentada por el señor LEON JORGE NORIEGA GOMEZ, en contra del JUZGADO 1º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD – ATLCO, y los vinculados COOPERATIVA COOPSERVIUNIVERSAL, FOPEP, CONFECOOP, y ALREDO RAFAEL HADECHINI TOVAR. Por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1a71045e6ca19036a4deebf696bbfd8bf44232ca984f5cb9cc15b04bd76a88

Documento generado en 25/03/2021 04:44:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**